

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE RELACIONES DEL TRABAJO DEL SERVICIO PÚBLICO

PO BOX 13934
SAN JUAN, PUERTO RICO 00908
TEL. (787) 723-4242 / FAX (787) 723-4699

**FEDERACIÓN DE MAESTROS DE
PUERTO RICO**

Querellado

-Y-

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Querellante

**CASO NÚM. CO-04-025
D-05-001**

DECISIÓN Y ORDEN

El 23 de septiembre de 2004^{1/}, el Departamento de Educación, en adelante el Querellante o el Departamento, radicó un Cargo de Práctica Ilícita contra la Federación de Maestros de Puerto Rico, en adelante la Querellada o la Federación, imputándole violación a la Sección 9.2(a), (c) y (f) de la Ley Número 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como la Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico, en adelante la Ley^{2/}.

Investigadas las alegaciones del cargo, el 15 de octubre emitimos Querella y Aviso de Audiencia, señalando una vista para el 16 de noviembre a

^{1/} En adelante todas las fechas son en el 2004, a menos que se indique lo contrario.

^{2/} 3 L.P.R.A. §1451 y siguientes.

las 9:00 a.m. La Querella fue notificada a las Partes en la misma fecha, mediante correo certificado con acuse de recibo.^{3/}

El 25 de octubre la Querellada solicitó una prórroga para contestar la Querella y un reseñalamiento de vista. Mediante Resolución de 29 de octubre, la Comisión le concedió la prórroga para contestar la Querella, pero le denegó su solicitud de transferir la vista pautada para el 16 de noviembre^{4/}. Dicha Resolución fue notificada a las Partes, incluyendo a la División Legal del Querellante y a las Lics. Virella y Andújar, via facsímil el 29 de octubre. El 8 de noviembre la Querellada radicó su contestación a la Querella.

El día de la vista el Lic. Ricardo Santos Ortiz compareció representando a la Querellada. La Querellante no compareció, ni se excusó. La Oficial Examinadora celebró la vista en ausencia de la Querellante.

El 16 de noviembre, la Oficial Examinadora emitió su Informe en el cual recomienda que se proceda con el cierre y archivo del caso de epígrafe, con perjuicio; que se imponga al Departamento reembolsar al Querellado los gastos incurridos por éste; y reembolsar a la Comisión los gastos incurridos en el trámite del caso, incluyendo los servicios de taquígrafo prestados durante el día de la Vista Administrativa.

El 18 de noviembre el Querellante radicó una “Moción Informativa Para Mostrar Causa Sobre Incomparecencia y En Solicitud de Nuevo Señalamiento de Vista”.

^{3/} De acuerdo a la tarjeta del correo, el Querellante recibió la Querella el 21 de octubre.

^{4/} La Resolución especifica la fecha de la vista.

Ninguna de las Partes radicó excepciones al Informe y Recomendaciones de la Oficial Examinadora.

Considerada la Moción del Querellante y Visto el Informe de la Oficial Examinadora, en virtud de las disposiciones de la Ley,

SE RESUELVE

Como parte promovente, el Querellante denotó una falta de interés en la Querella al no comparecer a la vista sin notificación previa, a pesar de habersele enviado varios documentos que contenían la fecha de ésta^{5/}. No podemos aceptar la justificación sometida por el Querellado, en éste y otros casos anteriores, de que los documentos dirigidos al Departamento por la Comisión, por una razón u otra, son recibidos en la División Legal algún tiempo después de estos haber llegado al Departamento^{6/}. Una vez más notamos que si la División Legal del Departamento entiende que está experimentando problemas con el flujo interno de correspondencia, debe tomar las acciones que considere necesarias para asegurarse que en el futuro puedan cumplir a tiempo con sus obligaciones ante esta Comisión.

Por lo anterior, y ante la ausencia de evidencia que sustente las alegaciones de la Querella, adoptamos el Informe y Recomendaciones de la Oficial Examinadora, por lo que se emite la siguiente

ORDEN

^{5/} Querella y Aviso de Audiencia, 21 de octubre; y la Resolución de 29 de octubre, enviada por facsímil en esa misma fecha;

^{6/} e.g., Caso Núm. CA-03-020, Departamento de Educación y Federación de Maestros.

1. **SE ORDENA** la desestimación y archivo del caso Núm. CO-04-025, sin perjuicio.
2. **SE ORDENA** al Querellante a pagar a la Querellada, por temeridad, la cantidad de \$250.00 por concepto de honorarios de abogados.
3. **SE ORDENA** al Querellante a reembolsar a la Comisión la cantidad de \$94.00 por concepto de gastos de la taquígrafa incurridos en la vista de 16 de noviembre. El reembolso debe hacerse mediante cheque a nombre de la Comisión y será depositado por el Querellante en la Secretaría de la Comisión dentro de los treinta días de haber sido notificado con copia de esta Decisión y Orden.

De acuerdo con la Sección 9.3(i) de nuestra Ley y la Sección 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme^{7/}, se apercibe a las Partes que cualquier parte adversamente afectada por una resolución u orden de la Comisión podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de ésta. La Comisión deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado la misma. Transcurrido el término de quince (15) días, si la Comisión no entendiera en la reconsideración, se entenderá que la ha rechazado de plano. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

^{7/} Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. secs. 2101 et seq.

Si la Comisión decidiera acoger la moción de reconsideración, la resolución resolviéndola deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción. El término para solicitar revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo definitivamente la moción. Si la Comisión dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada una moción que ha sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Comisión, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un plazo adicional que no excederá de treinta (30) días.

Además, se apercibe a las Partes que, a tenor con las Secciones 9.3(j) y 10.1 de nuestra Ley y 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, podrán solicitar revisión judicial de la determinación final de la Comisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de dicha determinación final.

Se apercibe a las Partes que de no cumplir con lo que se ordena en esta Decisión y Orden, se le impondrá una multa administrativa de \$500.00, según se dispone en el Artículo 11 de la Ley. El pago de dicha multa no relevará de cumplir con esta Decisión y Orden. Asimismo, se les apercibe que la Comisión podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia luego que transcurran los

términos para solicitar reconsideración y revisión judicial, para que se ponga en vigor esta Decisión y Orden.

Una vez esta Decisión y Orden advenga final y firme, la Parte Querellada deberá notificar por escrito a la Comisión, con copia a la Parte Querellante, si ésta cumplió o no lo ordenado. A esos efectos, se incluye un modelo de moción informativa.

Lo acordó y manda la Comisión.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a de enero de 2005.

Antonio F. Santos Bayrón
Presidente

Alberto L. Valldejuli Aboy
Comisionado Asociado

Eunice Amaro Garay
Comisionada Asociada